GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 46 (CUARENTA Y SEIS).**----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (24) veinticuatro de febrero de (2022) dos mil veintidós.----------

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 44/2022,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ****** *****, en contra de la sentencia de (17) diecisiete de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por la **Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas,** dentro del **expediente 1302/2019,** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos,** promovido por ***** ****** ***** **en representación de sus menores hijos ********.** en contra de ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO: HA PROCEDIDO** el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido inicialmente por la C. por la C. **********, en representación de sus menores hijos cuyas iniciales de su nombre son **********, en contra del C. ***** ****** *****, toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;--- **SEGUNDO:** Por lo que se considera de manera discrecional y justa confirmar el embargo provisional decretado en fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, consistente en el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que perciba el C. ***** ****** *****, como trabajador de la empresa de ********** cuya ficha es la número ********, y con ese porcentaje se considera alcanza para cubrir las necesidades de alimentación, servicios básicos, educación, calzado, vestido y recreación, de los menores ********** ya que tal porcentaje equivale aproximadamente a la cantidad de $********* (********** pesos 00/100 m.n.), mensualmente, cantidad que se considera de manera discrecional y justa para cubrir las

ACTUACIONES

necesidades de los menores y la madre de dichos menores, cubre otro igual referente al rubo de alimentos de sus hijos al tenerlos incorporados a su domicilio.--- **TERCERO:** Y que con el dictado de la presente sentencia culminatoria se transforma en definitiva, en virtud de lo cual se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia por el equivalente al 40%, (CUARENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor alimentista señor el C. ***** ****** *****, como trabajador de la empresa de ********** cuya ficha es la número ********, a favor de los menores **********, representados por su madre la C. **********.--- **CUARTO:** En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio al área de Coordinación de Administración de personal Tampico de **********, para que se le informe que se CONFIRMO por este Juzgado el descuento del 40% (CUARENTA POR CIENTO), que ahora deberá proceder a realizar dicho descuento en forma definitiva, a favor de los menores **********, representados por su madre la C. **********, debiéndose poner la suma correspondiente por quincenas anticipadas a disposición de la C. ***** ****** *****, en representación de los menores **********--- **QUINTO.-** No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.--- **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...".

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme el apelante ***** ****** ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del (6) seis de octubre de (2021) dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 4963. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 697 de (25) veinticinco de enero de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (31) treinta y

uno de enero del año en curso, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (04) cuatro de octubre de (2021) dos mil veintiuno.----------

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (17) diecisiete de febrero de (2022) dos mil veintidós.----------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

--- ---------- **C O N S I D E R A N D O :** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.--------

--- **SEGUNDO.-** El apelante ***** ****** ***** expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"**ÚNICO.-** Me causa agravio la Sentencia Número 374 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO) de fecha 17 de septiembre de 2021, debido a que resulta contradictorio el sentido en que es analizada y/o estudiada a como fue dictada por la primera instancia, contraviniendo con esta situación lo establecido en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, que establece con claridad "si fueren varios los que deben dar alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas" situación que con la sentencia que se apela no sucede debido al siguiente análisis:

Para establecer la cantidad económica que los menores ocupan para vivir digna y decorosamente se realizó un estudio socioeconómico, y los datos fueron proporcionados por la actora C. ***** ****** *****, siendo ella la que tiene a los menores a su cargo es lo conducente, de dicho estudio socioeconómico se desprende la siguiente tabla de gastos:

	Cantidad mensual para ambos menores	**Cantidad mensual dividida entre ambos**

ACTUACIONES

		progenitores
Comida	$***** pesos	$***** pesos
Luz, Agua y gas	$******pesos	$***** pesos
Colegiaturas	$****** pesos	$******* pesos
Gastos de Inscripción Escolar, Anual (uniformes, calzado, paquetes de libros)	Total anual para ambos: $******* divididos en doce meses da la cantidad de: $*** pesos mensuales	$****** pesos
Recreación, Clases extracurriculares, etc.	$***** pesos	$******* pesos
TOTAL MENSUAL	**$****** pesos mensuales ocupan ambos menores**	**$******** pesos mensuales a cargo de cada progenitor**

Como se aprecia en la tabla se cometió un error aritmético a la hora de establecer la cantidad mensual de dinero que los menores ocupan por conceptos de alimentos siendo lo correcto que ocupan en base al estudio socioeconómico la cantidad de $****** pesos mensuales por ambos menores, así pues, se decretó que ambos padres aportariamos equitativamente los alimentos de acuerdo con que se acredito que la capacidadeconómica de la C. ***** ****** ***** es superior a la del suscrito, debido a que en el desahogo de las pruebas, surgió la realidad económica de ambas partes, como lo es a foja 11 de la presente resolución se aprecian las constancias académicas de la C. ***** ****** *****, así como su situación fiscal (SAT) donde trabaja de forma particular en el ********** Tampico (visible a Foja 30 de la resolución), y los recibos de pago que percibe como trabajadora de Planta sindicalizada activa de la Paraestatal **********, y que por lo tanto el suscrito debía de cubrir con mi salario y demás prestaciones la cantidad de $******** pesos mensuales, lo cual es, justo y correcto de acuerdo a lo establecido en el artículo 289 del Código Procedimental en consulta, solo que el Juzgador Primario al momento de Resolver en los marcados con los numerales: PRIMERO omite añadir que el suscrito también acredité la procedencia de mis excepciones, como fueron la posibilidad de la actora por tener ingresos propios superiores a los del suscrito, en los numerales marcados como SEGUNDO, TERCERO y CUARTO ordenó se confirmara el embargo sobre el 40% del salario y demás prestaciones que percibo como trabajador de la empresa de ********** y con ese porcentaje se considera alcanza para cubrir las necesidades de alimentación, servicios básicos, educación, calzado, vestido y recreación, de los menores ********** ya que tal porcentaje equivale aproximadamente a la cantidad de $********* (********** 00/100 M.N.), mensualmente, cantidad que se

considera de manera discrecional y justa para cubrir las necesidades de los menores y la madrede dichos menores, cubre otro igual referente al rubo de alimentos de sus hijos al tenerlos incorporados a su domicilio, y que con el dictado de la presente sentencia culminatoria se transforma en definitiva, gírese atento oficio al área de Coordinación de Administración de personal Tampico de **********, para que se le informe que se CONFIRMÓ por este Juzgado el descuento del 40% (CUARENTA POR CIENTO), que ahora deberá proceder a realizar dicho descuento en forma definitiva, a favor de los menores **********, representados por su madre la C. ***** ****** *****, debiéndose poner la suma correspondiente por quincenas anticipadas a disposición de la C. ***** ****** *****, estos Resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO me causan agravio debido a que como se puede apreciar en autos la cantidad de dinero que me vienen descontando con el 40% de mi salario y demás prestaciones es excesivo y además innecesario, debido a que el suscrito tengo un ingreso mensual de $*******(**********00/100 M.N.) y el 40% que me descuentan en la actualidad y el cual pretenden dejar definitivo corresponde a la cantidad de $*******(**********00/100 M.N.) lo cual incluso excede el monto que ambos menores ocupan para vivir decorosamente durante el mes, que como ya se estableció en repetidas ocasiones ambos menores ocupan $*******(**********), así pues los deudores somos los dos padres y como se puede observar el dejarme el 40% de embargo sobre mi salario, no se cumpliría con la proporcionalidad que debe existir entre las partes, así como la igualdad, para mejor claridad me permito anexarle la siguiente tabla:

Salario mensual del suscrito	40% del salario mensual del suscrito	**20% del salario mensual del suscrito**
$****** (**********00/100 M.N.)	$*******(**********00/100 M.N.)	**$*******(**********00/100 M.N.)**

Del análisis se desprende que el Juzgador de Primera Instancia basándose en las necesidades de los menores desprendidos del estudio socioeconómico y de su propio análisis que de ser equitativos para cubrir la cantidad de $******** pesos mensuales que me corresponden, debió adecuar el porcentaje del embargo que me es descontado cada quincena, y debió Resolver que me fuera descontado de forma definitiva el 20% del salario y demás prestaciones que percibe el suscrito como trabajador de *****, con la finalidad de cubrir la proporción de alimentos que me corresponde por ambos menores, aun así,

ACTUACIONES

aunque ese porcentaje del 20% excede el monto que legalmente me corresponde en equidad, se compensa con el hecho de que la C. ***** ****** ***** tiene incorporados a los menores a su hogar, ya que de dejarse el 40% de embargo sobre mi salario que se pretende resulta violatorio a mi derecho de igualdad y equidad, contraviniendo incluso con el propio análisis de la Juzgadora Primaria, y de las Leyes Vigentes, ya que dejarían a la C. ***** ****** ***** sin importe alimenticio para sus hijos, lo cual también le corresponde y al suscrito a cargo de la totalidad de la obligación alimenticia, incluso excediendo el monto necesitado para ambos menores.

Sirve de apoyo las siguientes:

"ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEDUORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).", "ALIMENTOS. EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS PARA DECIDIR LO TOCANTA AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.", "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD." (Las transcribe)."

--- **TERCERO**.- Al margen de los agravios expresados por el demandado hoy apelante ***** ****** *****, esta Sala advierte, oficiosamente, una violación procesal que trasciende al derecho de los menores **********, a percibir una pensión alimenticia justa y proporcional en términos de ley.----------

--- Tal suplencia oficiosa tiene su apoyo en los artículos 4 Constitucional, 1 y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y además como se explica a continuación.----------

--- Al efecto, debe decirse que siempre que esté de por medio directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, los juzgadores tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de agravios, o inclusive prescindir de su análisis, sin que para ello sea determinante la naturaleza

de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quienes promuevan la apelación, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de éstos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.----------

--- Es así, debido a que la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, así como de los criterios emitidos por el más alto Tribunal del País, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan esclarecer la verdad y lograr su bienestar, evitándole otra serie de perjuicios además de los que ya experimenta por la fractura de la vida familiar.----------

--- Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con los datos siguientes: Novena Época, Registro: 175053, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167:

> **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y

ACTUACIONES

Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”.

--- Así como la jurisprudencia número 336, visible en la página 224, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1997-1995, cuyo rubro dice:

“**MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHO DE FAMILIA.** La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces

(Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la Exposición de Motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el Decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente el artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se

ACTUACIONES

> mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el Tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien."

--- Como se advierte en dichos criterios de interpretación, no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando se controviertan derechos de familia inherentes a menores de edad, como en el caso acontece respecto al porcentaje alimenticio de los menores acreedores **********, habida cuenta que el Poder Judicial Estatal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad.----------

--- Ahora bien, se afirma que en el caso se cometió una violación procesal que trascienden en perjuicio de los menores de edad **********, quienes cuentan con nueve y seis años de edad, pues así se desprenden de las actas de nacimiento localizables a fojas 15 y 16 del tomo I del expediente, puesto que si bien en la sentencia apelada se decretó a su favor una pensión alimenticia por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias o de cualquier otra naturaleza que su padre ***** ****** *****, perciba como trabajador en la empresa ********** con número de ficha ********; sin embargo, dicho porcentaje alimenticio se estableció sin contar con un

informe real y actualizado respecto de los ingresos que el demandado percibe en dicha dependencia donde labora, lo que trae consigo un incorrecto ejercicio de proporcionalidad por la juzgadora conforme lo prevé el artículo 288 del Código Civil al establecer el porcentaje de la pensión.----------

--- Se sostiene lo anterior, porque en relación con dicho tema, la juzgadora en la sentencia apelada argumento:

> " **(SIC)**...Al respecto, el primer elemento se encuentra demostrado con las actas de nacimiento que obran en auto, en donde se comprueba la filiación de los menores ********** Como hijos del C. ***** ****** *****, y que en virtud de ese titulo, acude a éste órgano jurisdiccional, ejercitando la acción en estudio, sobre la posibilidad económica del demandado, este requisito se comprueba con las documentales publicas visibles a fojas 9 a la 11 del principal y el informe rendido por la empresa ********** , visible a foja 57 del cuaderno de pruebas de la actora, adminiculado con el informe rendido por la fuente de trabajo del deudor alimentista visible a foja 251 a la 257 del expediente toral, en el que tenemos los descuentos que se le esta realizando al dicho deudor alimentista por concepto de pensión alimenticia provisional decretada en este procedimiento judicial, mediante auto de radicación dictado en fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, y así mismo conforme al estudio socioeconómico realizado al C. ***** ****** *****, que percibe un salario mensual aproximadamente de $********* (********** 00/100 m.n), acreditándose con ello la posibilidad del deudor para cumplir con la obligación alimentaria en favor de los menores **********.",

--- De la anterior transcripción se advierte, que la juez de origen tuvo por acreditada la posibilidad del deudor alimentista con los recibos de pagos que obran en autos y con el informe rendido por la fuente laboral del demandado, así como con el estudio socioeconómico practicado al deudor alimentista, sin embargo, este Órgano Colegiado no comparte la determinación de la Juez de origen, dado que la posibilidad del deudor

ACTUACIONES

alimentista depende del monto de su salario e ingresos, capacidad que en el caso particular se encuentra hasta cierto punto acreditada con los recibos de pago que anexo la empresa y que obran a fojas 251 a la 257 del expediente, sin embargo ello no es suficiente para tener la certeza de las percepciones reales del demandado ya que al contrastar dichos recibos con los ingresos que manifestó el deudor alimentista en el estudio socioeconómico.----------

--- Se sostiene lo anterior en virtud de que el informe al que refiere la juzgadora visible a foja 251 a la 257 del expediente principal se advierte, que ********** informó:

> "Asunto: Información de pensión Alimenticia del trabajador ***** ****** *****.
>
> Me refiero al oficio No. 2402 del expediente 1302/2019, donde solicita la información referente a la Pensión Alimenticia del trabajador citado en asunto; al respecto le participo lo siguiente:
>
> 1.- El descuento por concepto de pensión alimenticia quedó registrado en nuestro control a partir del 28 de octubre del presente año. Se anexa pantalla del sistema SIRHM.
>
> 2.- Se anexa recibos de pago No. 000729, 000725, 000723, correspondientes a los periodos de pago del 23/2019 y 25/2019, respectivamente en la cual se refleja el descuento al trabajador por concepto de Pensión Alimenticia.
>
> 3.- **Así mismo se aplicó un descuento por concepto de pagos extraordinarios, la cantidad de $********* la cual se liquidará a favor de la pensión alimenticia cada día último de mes."**

--- De la anterior transcripción, se desprende que el informe se rindió con el objeto de que la Juez tuviera a la empresa ********** indicando la forma en que se aplicó el descuento de la pensión alimenticia que de manera provisional se decretó, y si bien la fuente laboral anexo recibos de pago, cierto es, que al contrastar los recibos de pago y los ingresos reportados por el demandado en el estudio socioeconómico, estos no dan

cuenta del sueldo real y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario; De ahí que al no contar con un informe en el que se indiquen detalladamente el salario real y las demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga el deudor alimentario, así como la periodicidad en que se le paga cada una, deberá solicitarse a dicha fuente laboral lo correspondiente al salario que percibe ***** ****** *****.----------

--- Por ende, queda de manifiesto que no se tiene la certeza del salario real y actualizado de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado ***** ****** ***** en su fuente de trabajo, como tampoco las deducciones que se le realizan, tal y como consta dentro del expediente natural, lo que impide conocer la posibilidad económica real y actual de dicho obligado alimentario.----------

--- Luego, si en términos del artículo 288 del Código Civil, el establecimiento de una pensión alimenticia debe adecuarse al principio de proporcionalidad consistente en las necesidades del acreedor, y la posibilidad económica del deudor; Entonces, es factible concluir que la pensión decretada por la A quo en el fallo impugnado, no se ajusta al citado principio de proporcionalidad, dado que se desconoce la real y actual capacidad económica del deudor alimentista, al no obrar en autos un informe detallado de la fuente laboral, dicha falta de certeza actualizada de la información respecto a la posibilidad económica del demandado, impide ponderar si la pensión decretada por la A quo por el 40% (cuarenta por ciento) es suficiente o excesiva.----------

--- Bajo las anteriores consideraciones resulta procedente en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ordenar la reposición

ACTUACIONES

del procedimiento para efecto de que la Juez de Primera Instancia previo a la emisión del fallo definitivo y en pro del interés superior de los menor, de oficio se allegue de todas las constancias necesarias que le permitan determinar una pensión acorde al principio de proporcionalidad que debe regir en materia de alimentos debiendo para ello: Solicitar informe al Titular del Departamento de Recursos Humanos de la empresa ********** donde labora el demandado, debidamente desglosado y detallado respecto del salario real y actual, y demás ingresos ordinarios y extraordinarios del empleado ***** ****** *****, así como las deducciones y gravámenes que pesen sobre sus ingresos, precisando el origen, monto del descuento y la periodicidad del pago.----------

--- En ese tenor, el estudio de los agravios del apelante, resultan de estudio innecesario, pues en el presente fallo se hizo uso de la suplencia de la queja en favor de los menores de edad con el fin de salvaguardar su interés superior. De oficio se revoca la sentencia del (17) diecisiete de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 1302/2019 relativo al juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por **********, en contra de ***** ****** *****, ante la Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar en el Segundo Distrito Judicial con Residencia en Altamira, Tamaulipas.----------

--- Hecho lo anterior, la Juez en plenitud de jurisdicción, deberá resolver el porcentaje de la pensión alimenticia proporcional, justa y eficaz que proceda en favor de los menores de edad **********, sustentada en el artículo 288 del Código Civil; debiendo actuar con la celeridad que el caso amerita, lo que tiene su apoyo en el artículo 17 Constitucional continente del derecho humano al efectivo acceso a la justicia.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve: ----------

--- **PRIMERO.-** De oficio se revoca la sentencia de (17) diecisiete de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada en el expediente 1302/2019, relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos, promovido por ***** ****** ***** en representación de sus menores hijos **********, contra ***** ****** *****, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en consecuencia:----------

--- **SEGUNDO.-** Repóngase el procedimiento para efecto de que la Juez de Primera Instancia previo a la emisión del fallo definitivo y en pro del interés superior de los menores de edad, se allegue de todas las constancias necesarias que le permitan determinar una pensión acorde al principio de proporcionalidad que debe regir en materia de alimentos debiendo para ello:

1.- Solicitar informe al Titular del Departamento de Recursos Humanos de la empresa ********** donde labora el demandado, debidamente desglosado y detallado respecto del salario real y actual, y demás ingresos ordinarios y extraordinarios del empleado ***** ****** *****, así como las deducciones y gravámenes que pesen sobre sus ingresos, precisando el origen, monto del descuento y la periodicidad del pago.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto**

ACTUACIONES

Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 46 (cuarenta y seis). dictada el jueves, 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez Mauricio Guerra Martínez, siendo presidenta la primera de los nombrado y ponente el segundo de los nombrados, constante de 16 (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, Así como las iniciales con las que se identifican a los menores de edad, cantidades que percibe el demandado, y la razon social de las fuentes de trabajo información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.